



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, siete de julio de dos mil veintiuno.

La señora *LIGIA TERESA ALBARRACÍN CRUCES* promueve a través de Apoderado Judicial demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de *LUIS ARMANDO ROJAS*, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que éste debe estar autenticado como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, requisito que se echa de menos, o en su defecto la constancia de que fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante aportado para recibir notificaciones o mediante mensaje de datos, circunstancia que en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 5 es el que le da autenticidad y obvia esta formalidad, que no es el caso.
- En las pretensiones se solicita decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre los presuntos compañeros se formó, más no se acreditó que la misma se hubiera constituido o si es a consecuencia de la unión marital de hecho que se invoca, por lo que deben clarificarse en tal sentido, adecuando el poder.
- Dado que se buscan fines patrimoniales, no se acreditó la no existencia de impedimento legal del señor *LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS* para contraer matrimonio (registro civil de nacimiento), o que de existir la sociedad conyugal ya fue declarada disuelta, asunto al que no se hizo referencia.
- Conociéndose la dirección electrónica del demandado, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la misma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Abstenerse de reconocer personería* al doctor **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, con la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovida a través del mencionado Profesional por la señora **LIGIA TERESA ALBARRACÍN CRUCES** en contra de **LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00085-00 unión marital hecho

Firmado Por:

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7125bf17c2380468f02a8ba9925e2f1b6adbfce41e9d67338bb6f03c53ec4339

Documento generado en 07/07/2021 04:58:41 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**